



RESOLUCIÓN No. 005
(Neiva, 28 de febrero de 2022)

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de nombramiento parcial de junta directiva y de representantes legales, contenida en el acta No. 108 del 29 de enero de 2022, de la entidad denominada **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO REGIONAL EL LIBANO MUNICIPIO DE SUAZA DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. 900.248.842-5, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El Acta No. 108 de fecha 29 de enero de 2022, correspondiente a la Asamblea General ordinaria, fue radicada para su estudio jurídico el día 18 de febrero de 2022, y en ejercicio del control de legalidad formal previsto en la Circular Externa No. 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio se ha observado lo siguiente:

Se indica en el acta 108 de fecha 29 de enero de 2022, que la fecha de convocatoria fue en “*enero 15 del 2022*”. De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la antelación necesaria para el desarrollo de la reunión, ya que la misma debió haberse efectuado con al menos quince (15) días de anticipación. Lo anterior en virtud a la disposición estatutaria señalada en el artículo 17, el cual a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 17. Las sesiones ordinarias de la asamblea general se celebrarán cada doce (12) meses, a partir de la aprobación de los presentes estatutos, previa convocatoria del presidente de la junta directiva o con el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos: mediante volantes, comunicación por escrito a cada socio, publicación en carteleras en la Escuela de la localidad o sitios de concurrencia, cuñas radiales, con quince (15) días de anticipación”
(subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, como se puede evidenciar, en el conteo del plazo transcurrido entre la fecha de la convocatoria (enero 15 de 2022) y el día de la reunión (29 de enero de 2022) solamente transcurrieron 13 días calendario, dado que para efectos de la antelación no se cuenta ni el día en que se efectuó la convocatoria, ni el día en que se celebró la reunión.

Cabe anotar que, en lo relacionado a esta regla de la antelación, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 5116 del 3 de febrero de 2011, que a su tenor refiere: “*Ha de precisarse que, para efecto del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la*



citación, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil. De igual modo, tampoco debe tenerse en cuenta el día en que se desarrolla la reunión, puesto que, atendiendo el sentido natural y obvio de las palabras, al referirnos a la antelación debe entenderse que no puede ser concomitante con el acta proyectado, debe anticiparse a este”.

SEGUNDO: En el llamado a lista y verificación del quórum se indica que “contestaron 102 usuarios de 1266 asociados hábiles, siendo suficiente el quórum ya que era la tercera convocatoria de la asamblea general para deliberar y decidir” (subrayado fuera del texto original)

Con relación al quórum es importante indicar que el mismo no se cumplió para efectos de poder sesionar válidamente, pues el artículo 19 de los estatutos estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. *La asamblea general de socios, solo podrá sesionar válidamente cuando se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los socios o afiliados activos. En caso de no constituirse el quórum reglamentario, se efectuará nueva convocatoria en la cual la Asamblea puede deliberar y decidir válidamente con la votación de la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando hayan transcurrido sesenta (60) minutos desde la hora fijada para la reunión y estén presentes un mínimo de (20%) por ciento de los socios activos. Este hecho debe hacerse constar en la respectiva acta”* (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, partiendo de que 1266 son todos los usuarios que hacen parte de la junta administradora de acueducto, entonces para poder deliberar y decidir debían asistir a la primera reunión al menos 634 usuarios, pero en caso de no constituirse el quórum reglamentario, se había podido efectuar una nueva convocatoria (segunda convocatoria), en la cual se habría podido deliberar y decidir válidamente con la votación de la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando hubiesen transcurrido sesenta (60) minutos desde la hora fijada para la reunión y estuvieran presentes un mínimo de veinte (20%) por ciento de los socios activos.

En el caso particular, señalaron que se trata de una tercera convocatoria, lo cual no se encuentra estipulado en los estatutos (es decir no existe estatutariamente), aunado a que 102 asociados hábiles, solo representan el 8% del total de 1266 asociados hábiles, por lo que se estaría incumpliendo un requisito fundamental para proceder con la inscripción de los nombramientos: el quórum.

Adicional a lo anterior, y de haberse celebrado una reunión de segunda convocatoria y de hora siguiente (como lo estipulan los estatutos), era indispensable aclarar respecto de la primera reunión fallida, el órgano que realizó la convocatoria, el medio



a través del cual convocó, los días de antelación con que se efectuó la misma y el quorum deliberatorio (indicando cuantos asociados asistieron respecto del total para corroborar la procedencia de la segunda reunión). De igual forma, estos mismos elementos debían tenerse en cuenta para efectos de la segunda convocatoria.

En consecuencia, de aclararse los requisitos mencionados y verificarse el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la convocatoria de la primera reunión y tras declararse la misma fallida, en aplicación del artículo 19 de los estatutos sociales, es claro que si bien es cierto podía reunirse la asamblea de asociados en segunda convocatoria luego de transcurridos sesenta (60) minutos de la hora de antemano fijada de la reunión, para poder deliberar y decidir debía encontrarse cuando menos el veinte (20%) por ciento de los socios activos, lo cual al parecer no ocurrió (ni siquiera para una tercera convocatoria)

Es importante mencionar que las reuniones de segunda convocatoria, no son un tipo de reuniones que estén propiamente reguladas para las entidades sin ánimo de lucro, dado que ésta es una figura sustraída de las sociedades comerciales, reguladas por el Código de Comercio. Sin embargo, algunos tratadistas¹ en la materia han establecido condiciones para este tipo de reunión señalando lo siguiente:

"(...) Las reuniones de segunda convocatoria, son aquellas que se realizan cuando habiendo sido debidamente convocada (antelación, medio y órgano que convoca) una reunión de asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, ésta no se lleva a cabo por falta del número mínimo de asociados para sesionar (quórum deliberatorio).

Una vez declarada fallida la primera reunión por falta de quórum, podrá convocarse a una segunda reunión que se realizará atendiendo unas condiciones especiales, que deben incluirse en los estatutos:

- Que se cite a una segunda reunión en los mismos términos en que se citó a la primera reunión o reunión fallida.*
- Que la nueva reunión se lleve a cabo, en el período que se defina en los estatutos sociales, contado a partir de la fecha fijada para la primera reunión o reunión fallida.*
- La segunda reunión puede deliberar y decidir con el número de miembros que se define en los estatutos sociales, siempre que éste sea plural.*

Recordamos, que pese a que la norma dispone una facultad decisoria al quórum (cualquier número plural de asociados) que se encuentre presente en la reunión de segunda convocatoria, habrá que tener en cuenta y acatar las disposiciones estatutarias, que impongan una mayoría calificada para la toma

¹ Gaitán Sánchez Oscar Manuel. Las entidades sin ánimo de lucro. Aspectos jurídicos y de registro. Editorial Kimpres Cámara de Comercio de Bogotá 2009. Página 128



de ciertas decisiones, ya que los estatutos deben ser respetados por todos los asociados. (...)"

Bajo estas circunstancias es claro que, en el presente caso, no se cumplió con la antelación para la convocatoria y tampoco con el quórum mínimo para deliberar y decidir.

TERCERO: De igual forma, sin que esto constituya la causal que erige la presente devolución de plano, resultaba importante que la entidad aclarara respecto de los miembros designados a quienes reemplazan, dado que en el acta 108 del 29 de enero de 2022, solo están eligiendo a 5 miembros de la junta directiva, cuando actualmente figuran 11 personas en este órgano de administración.

CUARTO: Las anteriores falencias en el acta No. 108 del 29 de enero de 2022 (en especial la relacionada con la convocatoria y el quórum) nos impiden proceder con el registro de la solicitud de inscripción de nombramiento de junta directiva y de representantes legales, en virtud de lo establecido en el numeral 2.2.2.2. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que ordena: "Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, **convocatoria, quórum y mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace." Negrilla fuera de texto original.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro de nombramiento parcial de junta directiva y de representantes legales, contenida en el acta No. 108 del 29 de enero de 2022, de la entidad denominada **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO REGIONAL EL LIBANO MUNICIPIO DE SUAZA DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. 900.248.842-5, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. al señor JOSE ALEJANDRO GOMEZ SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 83183449, en calidad de representante legal y solicitante del registro.



**Cámara de Comercio
del Huila**

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, adelantar los trámites internos dirigidos a proceder con la devolución del dinero pagado por concepto de derechos de inscripción, incorporado en los Recibos de Caja No. S001080564 y S001080581, con código de barras 704982 y 704990 respectivamente una vez el usuario radique su solicitud.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico

Proyectó: Ana Pérez

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **1**
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **2**
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **3**
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **4**
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila